



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

PRONUNCIAMIENTO A FAVOR DEL DERECHO HUMANO DE LAS MUJERES Y PERSONAS GESTANTES A DECIDIR SOBRE SU REPRODUCCIÓN Y EJERCER SU AUTONOMÍA REPRODUCTIVA, EN EL MARCO DEL 28 DE SEPTIEMBRE “DÍA DE ACCIÓN GLOBAL POR EL ABORTO LEGAL, SEGURO Y ACCESIBLE”

Toluca de Lerdo, Estado de México; 26 de septiembre de 2024

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, párrafo primero y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;¹ 1, 2, 13, fracción IX, y 28, fracción XV, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México²; y 2, de su Reglamento Interno;³ emite el siguiente **pronunciamiento general**, conducente a una mejor protección de los derechos humanos, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

¹ **Artículo 16.-** La Legislatura del Estado establecerá un organismo autónomo para la protección de los derechos humanos que reconoce el orden jurídico mexicano, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado, o de los municipios que violen los derechos humanos. Este organismo formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

[...]

El organismo que establecerá la Legislatura del Estado se denominará Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio.

² Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de México, en términos de lo establecido por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Artículo

2.- La presente Ley tiene por objeto establecer las bases para la protección, observancia, respeto, garantía, estudio, promoción y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano; así como los procedimientos que se sigan ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Artículo 13.- Para el cumplimiento de sus objetivos la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

(...)

IX. Emitir Pronunciamientos, Recomendaciones y Criterios, de carácter general, conducentes a una mejor protección de los derechos humanos;

Artículo 28.- La o el Presidente tiene las facultades y obligaciones siguientes:

(...)

XV. Formular Pronunciamientos, Recomendaciones y Criterios, de carácter general, conducentes a una mejor protección de los derechos humanos;

³ **Objeto de la Comisión**

Artículo 2.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México como organismo autónomo, tiene a su cargo la protección de los derechos humanos de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y demás ordenamientos legales.





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

- I. Los derechos sexuales y reproductivos son **derechos humanos que se relacionan con la libertad de las personas a decidir sobre su sexualidad y su ejercicio libre.**

- II. Derivado del dinamismo evolutivo y progresista de los derechos humanos, la **inclusión expresa y manifiesta de los derechos sexuales y reproductivos se ha profundizado y ampliado en su contenido**, al incorporarse la perspectiva de género para responder a las necesidades y los intereses de las niñas, los niños, las y los adolescentes, las mujeres y los hombres, **y particularizados a niñas y mujeres por la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran históricamente.**

- III. Los derechos sexuales y reproductivos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, **reconocen su interrelación con los derechos humanos a la vida; a la protección de la salud; a la libertad, seguridad e integridad personales; a decidir el número e intervalo de hijos; a la intimidad; a la igualdad y no discriminación; al matrimonio y formar una familia; al empleo y a la seguridad social; a la educación; a la información adecuada y oportuna; a modificar conductas discriminatorias contra la mujer y a disfrutar el progreso científico.**

- IV. La **Organización Mundial de la Salud (OMS)** determina que, para que todas las personas tengan acceso a la atención de salud y de esta manera avanzar hacia la satisfacción progresiva de los derechos humanos, **se debe ofrecer a**





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

todos una atención de salud de calidad que incluya servicios de atención integral para el aborto y servicios posteriores a éste.

- V. Asimismo, que acorde con la OMS, el **aborto es una intervención sanitaria segura y sin complejidad que puede gestionarse eficazmente a través de medicamentos o mediante un procedimiento quirúrgico.** Las complicaciones son poco frecuentes, tanto en el aborto médico como en el quirúrgico, cuando ambos se realizan de forma segura y con un método adecuado al periodo de gestación y realizado por una persona con los conocimientos necesarios. Así, el **aborto es un procedimiento habitual en todo el mundo: 6 de cada 10 embarazos no planeados y 3 de cada 10 embarazos terminan en un aborto provocado.**
- VI. De igual manera, conforme a los datos proporcionados por la OMS, el aborto provocado (o interrupción voluntaria del embarazo) es un procedimiento médico sencillo y habitual, además, de los embarazos que se producen cada año, casi la mitad -121 millones- no son deseados; además, seis de cada diez embarazos no son deseados y (en total tres de cada diez embarazos) se interrumpen voluntariamente.
- VII. Con relación a ello, según los datos de las principales agencias internacionales, tanto del Sistema Universal, como Regional Americano, **los problemas relacionados con la salud reproductiva y sexual siguen siendo la principal causa de muerte y mala salud de las mujeres en edad reproductiva en todo el mundo.**





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

- VIII. El aborto es seguro cuando se utiliza un método recomendado por la OMS, que resulta adecuado teniendo en cuenta la duración de la gestación y que lo practique una persona que posee los conocimientos necesarios; sin embargo, cuando una mujer que está embarazada sin haberlo deseado encuentra obstáculos para que se le presten servicios de atención al aborto de calidad y se expone a riesgos si decide abortar.
- IX. De acuerdo con el Instituto Guttmacher, organización sin ánimo de lucro del campo de la salud reproductiva con sede en Estados Unidos, el porcentaje de embarazos no deseados que terminan en aborto ha aumentado en países donde el aborto está restringido.
- X. Existe una necesidad de incorporar la protección de la salud sexual y reproductiva en el contexto de los derechos humanos, en razón de que su vulneración es causada por el Estado cuando éste incumple con sus obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
- XI. En el mismo orden, la Interrupción Legal del Embarazo (ILE,) es aquella interrupción del embarazo que se realiza a simple demanda de la mujer en ejercicio de su autonomía reproductiva. En México, la atención médica está protegida por el marco legal en cada entidad federativa que ha reformado su legislación en la materia.
- XII. Al respecto, Amnistía Internacional establece que penalizar el aborto disuade a los profesionales de la salud, pues la disposición impone penas privativas de la libertad y multas, lo que se traduce a un temor por incurrir en





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

responsabilidad penal, lo cual se aleja de la cuestión principal, que es la protección de la salud, añadiéndose convicciones personales u la objeción de conciencia, si es que son contrarias al derecho al aborto libre y seguro.

- XIII. Que dicha disuasión también se transmite a las mujeres y las niñas que requieren atención médica después de un aborto clandestino, en caso de complicaciones provocadas por un aborto inseguro o de otras complicaciones relacionadas con el embarazo; por tanto, la problemática no es incentivar una disuasión para abortar, sino a recibir atención médica oportuna en caso de complicaciones, que no debería ser obstaculizada por la normativa, menos cuando se trate de un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.**
- XIV. Con relación a la autodeterminación sexual y reproductiva, la doctrina ha precisado que los marcos punitivos que la castigan reproducen la desigualdad estructural que afecta a las mujeres y los cuerpos feminizados, formaliza la discriminación organizada y legitima la naturalización de las violencias dirigida a castigar sus modos de vida y apropiarse de sus fuerzas y de sus cuerpos. Esto es así ya que la reglamentación del proyecto de vida de las mujeres y su sexualidad, con el consecuente castigo por el no cumplimiento de “regla” (las leyes punitivas), orilla a las mujeres vulnerables que deciden no ser madres, en un espacio y tiempo determinados, a practicarse abortos inseguros en la clandestinidad, lo que trae consigo altos índices de morbi-mortalidad materna y casos de mujeres**





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

privadas de la libertad acusadas por este delito.⁴ En ese sentido, conforme a los planteamientos filosóficos de Foucault, Butler y Derrida, *es necesario **desmontar el éxito aparente total e imperecedero de la disciplinarización y del control de la vida** de las mujeres.*⁵

XV. En el ámbito nacional, el artículo 4 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)**, establece que toda persona **tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.**

XVI. En ese sentido del año **2007 a la fecha, trece entidades de México** (Ciudad de México,⁶ Oaxaca,⁷ Hidalgo,⁸ Veracruz,⁹ Baja California,¹⁰ Colima,¹¹ Sinaloa¹², Guerrero,¹³ Baja California Sur¹⁴, Quintana Roo¹⁵, Aguascalientes¹⁶ y Puebla¹⁷) **han reconocido la Interrupción Legal del Embarazo entre 12 y 13 semanas de gestación.** En el caso del estado de **Coahuila**,¹⁸ la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) **invalidó la sanción penal que se imponía a las mujeres que abortaban de manera voluntaria.** Respecto a **Jalisco y Nayarit**, se advierten avances sustanciales para derogar la porción

⁴ Lourdes Enríquez Rosas, “Derechos sexuales y reproductivos: Necropolíticas y violencia feminicida, MICGénero-México 2014, Derechos Sexuales y Reproductivos, 3ra edición, Catálogo MICGénero, México.

⁵ Idem.

⁶ Artículo 144 del Código Penal para el Distrito Federal (doce semanas).

⁷ Artículo 312 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca (doce semanas).

⁸ Artículo 154 del Código Penal para el Estado de Hidalgo (doce semanas).

⁹ Artículo 149 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz (doce semanas).

¹⁰ Artículo 132 del Código Penal para el Estado de Baja California (doce semanas).

¹¹ Artículo 138 del Código Penal para el Estado de Colima (doce semanas).

¹² Artículo 154 del Código Penal para el Estado de Sinaloa (trece semanas).

¹³ Artículo 155 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero (doce semanas).

¹⁴ Artículo 151 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur (doce semanas).

¹⁵ Artículo 92 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (doce semanas).

¹⁶ Artículo 101 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes (doce semanas).

¹⁷ Artículo 340 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla (doce semanas).

¹⁸ El Artículo 196, del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, expedido mediante Decreto Número 990, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, fue declarado inválido por sentencia de la SCJN, en el expediente relativo a la Acción de Inconstitucionalidad No. 148/2017.





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

normativa en sus Códigos Punitivos respectivos, no obstante, a la fecha, continúan vigentes las penas correspondientes al aborto.

- XVII.** La historia de la regulación normativa del aborto ha partido de razonamientos sexistas y dirigidos a sancionar al género femenino, al referir principalmente a cuestiones de **moralidad, honor y honra**; ejemplo de ello, lo dispuesto por el **artículo 332 del Código Penal Federal** que precisa: se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias: i. *Que no tenga mala fama*; ii. *Que haya logrado ocultar su embarazo*; y iii. *Que éste sea fruto de una unión ilegítima*.
- XVIII.** En concordancia con lo anterior, el **artículo 250 del Código Penal del Estado de México** en su Capítulo V, denominado *Aborto*, dispone: A la mujer que diere muerte al producto de su propia concepción o consintiere en que otro se la diere, se le impondrán de uno a tres años de prisión. *Si lo hiciera para ocultar su deshonra*, se impondrá de seis meses a dos años de prisión.
- XIX.** En el entonces Distrito Federal, como una pionera en la materia, la asamblea legislativa reformó y publicó el Código Penal el **27 de abril de 2007**, para introducir el sistema de plazos en materia de interrupción del embarazo (12 semanas); y se reconoce que la atención de la salud sexual y reproductiva tiene carácter prioritario; asimismo que los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos.¹⁹

¹⁹ Disponible en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/abril07_26_70.pdf





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

XX. Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)**, ha adoptado diversos criterios vinculantes que buscan proteger el bien jurídico de la **vida en gestación**, así como proteger las garantías de las **mujeres en situación de vulnerabilidad**, el **derecho a la protección de la salud** y los **derechos reproductivos de las mujeres, las niñas y las personas gestantes**; entre los más relevantes destacan los siguientes:

- No es punible **la muerte dada al producto de la concepción**: I. Cuando aquélla sea resultado de una acción **culposa** de la mujer embarazada; II. Cuando el embarazo sea resultado de un **delito de violación**; III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada **corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista**, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora; y IV. Cuando a juicio de dos médicos **exista prueba suficiente para diagnosticar que el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas** que puedan dar por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de la madre²⁰.
- El **reproche penal menoscaba y reafirma la discriminación hacia las mujeres** y permite el uso del derecho criminal como una herramienta simbólica que menoscaba el derecho a decidir sobre el propio cuerpo y la salud.²¹

²⁰ En correlación con el artículo 251 del Código Penal del Estado de México.

²¹ Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, 28 de agosto de 2008 (Despenalización del aborto en el entonces Distrito Federal).





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

- **Son inconstitucionales las normas penales de las entidades federativas que criminalicen el aborto de manera ABSOLUTA.**²²

- La existencia de los derechos de las mujeres a decidir, tiene su sustrato en la **dignidad humana, la autonomía, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la vida privada, la igualdad jurídica, el derecho a la salud (psicológica y física) y la libertad reproductiva.** En ese sentido el derecho a decidir consta de 7 pilares: (i) educación sexual integra; (ii) acceso a información sobre planificación familiar y anticoncepción; (iii) el derecho a decidir si continuar o interrumpir un embarazo; (iv) que una mujer o una persona embarazada reciba información suficiente para tomar una decisión informada acerca de si continuar o interrumpir su embarazo; (v) la protección de la decisión de continuar o interrumpir un embarazo; (vi) el derecho a interrumpir un embarazo en instituciones de salud pública de forma accesible, gratuita, confidencial, segura, expedita y no discriminatoria; (vii) y el derecho de la mujer o persona gestante a interrumpir un embarazo por voluntad propia.²³

XXI. Como decisión que marca un precedente de la materia, el Alto Tribunal, **declaró la invalidez** de los artículos 330, 331, 332, 333 y 334 del Código Penal Federal, por imponer una pena de prisión a la mujer o a la persona con capacidad de gestar que decide voluntariamente interrumpir su embarazo; por establecer un régimen sancionatorio para el personal de salud y para las

²² Acción de inconstitucionalidad 148/2017, promovida por la Procuraduría General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Coahuila, demandando la invalidez de los artículos 195, 196 y 224, fracción II del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, contenidos en el Decreto 990, publicado en el Periódico Oficial local el 27 de octubre de 2017.

²³ Acción de inconstitucionalidad 148/2017, promovida por la Procuraduría General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Coahuila, demandando la invalidez de los artículos 195, 196 y 224, fracción II del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, contenidos en el Decreto 990, publicado en el Periódico Oficial local el 27 de octubre de 2017.





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

personas que les asistan; y por imponer restricciones injustificadas para acceder al aborto por causales, conforme a las siguientes premisas:

- Que dicha ejecutoria fue analizada desde la **perspectiva de género** y una **mirada interseccional**, al visibilizar un contexto de desigualdad, marginación y precariedad en el que se encuentran las mujeres en nuestro país.
- Que el alcance de la decisión **comprende tanto a las mujeres como a las personas con capacidad de gestar**, a fin de incluir, reconocer y visibilizar a aquellas **personas de la diversidad sexo-genérica** que no se identifican como mujeres, pero que tienen la capacidad de gestar. Por ejemplo, los hombres transgénero, las personas no binarias, Queer, entre otras.
- Las decisiones sobre la propia salud, **como la interrupción de un embarazo, no pueden ser interferidas arbitrariamente.**
- El pleno ejercicio de la **autodeterminación reproductiva** fomenta y preserva su bienestar y el acceso a una vida digna, en el entendido de que les permite construir un **proyecto de vida.**
- **La titularidad del derecho a decidir, continuar o interrumpir un embarazo** y la posibilidad de acceder libremente a un procedimiento **le corresponde exclusivamente a las mujeres y a las personas con capacidad de gestar.**





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

- El derecho de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar a decidir **asume que la mujer es un ser autónomo, independiente y responsable de sus elecciones y decisiones.**
- **Respecto a la protección constitucional del nasciturus**, si bien escapa a la noción de persona como titular de derechos humanos, ya que el ejercicio de éstos se encuentra determinado a partir del nacimiento; **lo anterior de ninguna manera se traduce en que el embrión o el feto carezca de un delimitado ámbito de protección.**
- Con relación al **periodo prenatal** se amerita la **tutela del Estado**, ya que **el aumento progresivo del proceso de gestación como bien constitucional es un factor determinante en esta apreciación y en la ineludible conclusión de que al nasciturus le asisten medidas de protección de orden público**, las cuales se intensifican de conformidad con el propio avance del embarazo.
- El derecho a decidir interrumpir un embarazo **sólo tiene cabida dentro de un breve periodo cercano a la concepción**, pues esto permite **equilibrar todos los valores e intereses en juego y brindar un ámbito de protección tanto al nasciturus como a la autonomía reproductiva de las mujeres y personas con capacidad de gestar (doce semanas).**
- **La prohibición de la interrupción del embarazo ABSOLUTA**, supone la total de supresión del derecho constitucional a elegir de las mujeres y las personas con capacidad de gestar, ya que inhibe el ejercicio del derecho a la par que brinda una protección total y absoluta al concebido, **lo que**





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

destruye el equilibrio constitucional que debe guardar proporcionalmente el derecho humano de las mujeres y personas gestantes a decidir sobre su reproducción y la protección al nasciturus.

- **La PUNICIÓN TOTAL del acto voluntario de interrumpir el embarazo corrompe el armonioso balance que supone la coexistencia entre estos derechos.**
 - **La criminalización del aborto consentido o autoprocurado constituye un acto de violencia y discriminación en razón de género en contra de las mujeres y las personas gestantes; se sustenta en estereotipos de género que resultan nocivos para las mujeres y las personas gestantes.**²⁴
- XXII.** Cada **28 de septiembre**, se conmemora el **Día de Acción Global por el Aborto Legal, Seguro y Accesible**, como resultado de una lucha histórica de las mujeres, particularmente, un efecto transformador del Encuentro Feminista Latinoamericano y del Caribe, llevado a cabo en Argentina en **noviembre de 1990**, durante el cual **2,500 mujeres** se reunieron y publicaron la *Declaración de San Bernardo*, y declararon el 28 de septiembre como el *Día por el Derecho al Aborto de las Mujeres de América Latina y del Caribe*, como un símbolo de: *libertad de vientres-libertad de esclavos-legalización del aborto-libertad de la mujer para decidir* y, se hizo un **llamamiento a todas las latinoamericanas a realizar movilizaciones en cada país ese día con ese objetivo.**²⁵

²⁴ Amparo en Revisión 267/2023.

²⁵ <https://comisionporelderechoalaborto.wordpress.com/wp-content/uploads/2018/01/declaracion-de-sanbernardo-1990.pdf>





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

XXIII. La campaña del **28 de septiembre**, si bien empezó como una acción regional en América Latina y el Caribe, actualmente es un **movimiento global**, asumido, por redes nacionales e internacionales, entre otras, *la Red de Salud de las Mujeres Latinoamericanas y del Caribe (RSMLAC)*²⁶, *la Red Mundial de Mujeres por los Derechos Reproductivos (RMMDR)* *la Organización francesa Osez le féminisme y Marea Verde*, las cuales participan de **manera activa, decidida y proactiva**, con campañas a favor de la interrupción legal del aborto. Por destacar algunas, el llamamiento y la petición realizada a los miembros de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), para reconocer el **derecho al aborto como un derecho universal e inalienable**, como un compromiso con los derechos sexuales y reproductivos, bajo el lema “*Mi cuerpo es mío*”;²⁷ así como la realización de foros de discusión y marchas que concitan a miles de personas cada año en esta fecha.

En México, estas acciones en pie de lucha, se remontan a **1972**, ya que durante la convivencia del Cipactli, por el primer MAS (Mujeres en Acción Solidaria) se planteó la necesidad de modificar la legislación vigente para legalizar el aborto; en **1976**, se efectuó la primera *Jornada Nacional sobre el Aborto*, organizada por el Movimiento Nacional de Mujeres, en cual se plantearon las posiciones sobre el tema a cargo de médicos, psicólogos y religiosos y **a finales del mismo año**, el *Grupo Interdisciplinario para el Estudio del Aborto en México*, compuesto por más de 80 especialistas, se pronunció por la supresión de toda sanción penal cuando el aborto sea

²⁶ <https://www.reddesalud.org/es/campanas/28S>

²⁷ Campaña MI CUERPO ES MÍO, PETICIÓN INTERNACIONAL (8 de octubre de 2013).. Disponible en: <https://www.september28.org/my-body-is-mine-campaign-international-petition/>





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

voluntario y por la expedición de normas técnicas sanitarias pertinentes para ofrecer el servicio.²⁸

XXIV. El 16 de enero de 2024, los colectivos ***Raíces Fuertes, Jacarandas Feministas y Equalita por los Derechos Sexuales y Reproductivos México***, en mesa de trabajo, externaron ante este Organismo Público de Derechos Humanos, la necesidad de implementar medidas de cualquier índole, entre otras, de carácter legislativo, que permitan realizar los ajustes necesarios y el libre ejercicio de los derechos humanos, entre ellos, **los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y las niñas, en ejercicio de su autonomía reproductiva.**

XXV. El **28 de agosto de 2024**, en el marco del 28 de septiembre: *Día de Acción Global por el Aborto Seguro*, el colectivo **Marea Verde Estado de México**, exhortó a este Organismo a sumarse a las acciones que realizarán en el marco de esta fecha que, como se apuntó, reúne a miles de personas en el mundo a favor de los derechos sexuales y reproductivos, especialmente, a favor de la interrupción del embarazo; por medio de un **posicionamiento** para las *mujeres, personas nb, queers y hombres transmasculinos mexiquenses que anhelan la despenalización del aborto por una vida autónoma plena.*

Con base en lo expuesto y fundado, esta Casa de la Dignidad y las Libertades emite el siguiente:

²⁸ Cfr. Lamas, Marta El feminismo mexicano y la lucha por legalizar el aborto Política y Cultura, núm. 1, otoño, 1992, pp. 9-22 Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco Distrito Federal, México, disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/267/26700102.pdf>





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

PRONUNCIAMIENTO

PRIMERO. Los derechos sexuales y reproductivos son derechos humanos que deben **ser reconocidos y protegidos normativamente**, en un contexto de protección de la salud y **bajo un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género**.

SEGUNDO. El Estado, en virtud del mandato constitucional de reconocimiento de los derechos y las libertades de las personas, **tiene la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; entre ellos, se particularizan los relacionados con la salud en todas sus esferas y con énfasis en los derechos sexuales y reproductivos**.

TERCERO. Que el aborto representa un problema **multidimensional** de salud pública que requiere de perspectivas que permitan una **política que proteja de manera integral la dignidad humana y los derechos de niñas, adolescentes y mujeres**.

CUARTO. La restricción, inexistencia o retraso de los servicios de aborto seguro y legal, sin justificación, **impiden el acceso a una práctica controlada y protectora que afecta a derechos humanos reconocidos y consagrados a favor de la mujer**, entre los que se encuentran: la salud, la vida, la información, la integridad física, la libertad de elección, la decisión sobre el número y espaciamiento de hijos y todos aquellos derechos relacionados.

QUINTO. El reconocimiento de la Interrupción Legal del Embarazo (ILE) en México, **ha avanzado tanto social como normativamente**, siendo una práctica voluntaria que sostiene su máxima protección en argumentos científicos y humanos pensados en las mujeres gestantes. Lo anterior ha permitido que **trece entidades**





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

federativas del país despenalizaran el aborto y las políticas integrales se centren, de manera más amplia, **en el ejercicio de una maternidad libre, informada y responsable.**

SEXTO. La **SCJN** ha sostenido criterios que amplían y favorecen una mejor protección constitucional y permiten comprender que **tanto los derechos de las mujeres gestantes como la protección jurídica de la vida en gestación son compatibles con el aborto seguro**, toda vez que la interrupción del embarazo es considerada dentro de un breve periodo cercano a la concepción (doce a trece semanas), lo que permite **equilibrar los valores e intereses involucrados y brindar un ámbito de protección tanto al nasciturus como a la autonomía** reproductiva de las mujeres y las personas con capacidad de gestar.

SÉPTIMO. Nuestra entidad federativa tiene la obligación constitucional de dar cumplimiento a los derechos humanos de las mujeres y de las personas gestantes, en particular, **el reconocimiento del derecho exclusivo a la autodeterminación en materia de maternidad, respetar su autonomía reproductiva y sexual, así como la toma de decisiones respecto de su cuerpo y salud.**

OCTAVO. Todo atraso en la atención de un problema de salud pública, como lo es el aborto, impide el bienestar y desarrollo de las mujeres en menoscabo a sus derechos humanos; más aún, constituye una prioridad en la agenda internacional y nacional, por lo que **la atención integral del aborto es un servicio sanitario esencial impostergable**, que debe estar centrado, además de su despenalización, **en el suministro de servicios de aborto seguro en el territorio mexiquense con parámetros institucionales de disponibilidad, accesibilidad, calidez y calidad en una atención oportuna, resolutive e integral**, con base en directrices y





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

recomendaciones internacionales con la mejor evidencia científica, con perspectiva de género y de derechos humanos.

NOVENO. Este Organismo Público Autónomo reconoce en la sociedad civil activa y decidida, un aliado estratégico para la defensa y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas y, especialmente, abanderar las causas de los grupos que requieren atención **prioritaria, diferenciada y especializada**, como las **mujeres**, las personas con **capacidad de gestar** y las que integran la **comunidad LGBTTI+**, pues, la sociedad constituye, sin duda alguna, un asociado fundamental para la satisfacción progresiva de los derechos humanos en la entidad mexiquense.

DÉCIMO. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, emite un **atento y respetuoso exhorto al Poder Legislativo del Estado de México**, a fin de que, con base en un **diálogo amplio, libre, plural e inclusivo**, basado en criterios científicos, de justicia, humanismo, igualdad y no discriminación; la asunción de las obligaciones, los principios y los deberes constitucionales de derechos humanos, bajo un análisis interseccional y de género fuera de dogma y prejuicios sociales, en el **ámbito de su competencia**, haga efectivos los derechos de las mujeres y las personas con capacidad de gestar, a partir de la despenalización del aborto, lo que **garantizará una vía eficaz para erradicar la criminalización de las mujeres; solucionar un grave problema de salud pública y evitar la privación de libertad de las personas involucradas en hechos de esta índole por su situación de vulnerabilidad.**

Aunado a lo anterior, el impulso legislativo permitirá armonizar la normatividad del Estado de México con las obligaciones y los deberes internacionales y convencionales de derechos humanos, asumidos por el estado mexicano y que, además, permitan que la interrupción legal del embarazo se ajuste a los criterios fijados por la Suprema Corte





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

de Justicia de la Nación, y, progresivamente, la efectiva tutela de derechos aquí señalados.

La aprobación de la ILE **debe considerar en todo momento medidas de concientización, de educación sexual y reproductiva, incluyendo acciones y servicios de orientación para la elección y suministro de métodos anticonceptivos a la población en general, con énfasis en los sectores adolescente y juvenil;** ya que el aborto seguro es inherente a un derecho humano que forma parte de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, las niñas, las adolescentes y las personas con capacidad de gestar, los cuales, son derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los tratados internacionales de Derechos Humanos de los cuales México forma parte, lo que implica la obligatoriedad de respetar, garantizar, proteger y promover su pleno ejercicio.

ATENTAMENTE

MTRA. EN D. MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
PRESIDENTA

Ccp. Archivo

